



EXPEDIENTE : 0841-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 07 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 13 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>3</sup> del 30 de abril del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0069-2016-OEFA/ODCAJ-HID del 27 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Multiservicios Amelia habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 06 de febrero de 2018, notificada el 16 de febrero 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Multiservicios Amelia S.A.C., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 28 de marzo de 2018, el administrado formuló sus descargos (al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20570610067.

<sup>2</sup> Páginas 31 al 33 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 03 al 17 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 al 25 del Expediente.





5. El 11 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1430-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Multiservicios Amelia S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

Hecho Imputado N° 2: Multiservicios Amelia S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

#### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AE del 22 de febrero de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral<sup>9</sup>.

#### b) Análisis de los hechos imputados

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>10</sup>, se detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales y no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup> y en la normativa ambiental<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Página 61 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

#### **\*CARTA DE COMPROMISO**

*Por presente documento me comprometo a efectuar monitoreos de calidad de aire, efluentes líquidos y monitoreos de ruidos dentro de mi establecimiento (Estación de Servicios "Don Leo") ubicado en la Av. Salomón Vilchez Murga s/n, Nuevo Oriente, Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca con una periodicidad trimestral, tal y conforme lo indican el Informe N° 482-2006-MEM/AE/JFSM (...).*

<sup>10</sup> Páginas 3 al 17 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AE del 22 de febrero de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral.

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. De la misma forma, el Artículo 58° del Nuevo RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos





12. En ese sentido, en el ITA<sup>13</sup> la OD Cajamarca concluyó que el administrado: i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a su IGA aprobado y ii) no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (i) **Con relación a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.**
13. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que mediante hoja de trámite N° 2017-E01-034614 de fecha 27 de abril de 2017, hoja de trámite N° 2017-E01-055436 de fecha 24 de julio de 2017, hoja de trámite N° 2017-E01-077719 de fecha 24 de octubre de 2017, hoja de trámite N° 2017-E01-094629 de fecha 29 de diciembre de 2017, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, mediante los cuales el administrado ha cumplido con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la

correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>13</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión Directa N° 015 de fecha 13 de abril de 2015<sup>16</sup>, la OD Cajamarca requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanción antes del inicio del PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
  - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
    18. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante dos (2) trimestres del año 2014, estimándose "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.
  - b) **Gravedad de la consecuencia**
    19. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Salomón Vilchez Murga s/n, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**"



<sup>16</sup> Página 32 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



Estimación de la consecuencia en un Entorno Humano	
<p><b>Factor cantidad:</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% debido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del segundo y cuarto trimestre del año 2014. Por ello, se le asignó a dicho factor el valor de 4.</p>	<p><b>Factor peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido del segundo y cuarto trimestre del año 2014, es de baja magnitud; puesto que, no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad de ruido que posiblemente se encuentre afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de ruido según el IGA aprobado. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.</p>
<p><b>Factor extensión</b> Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p><b>Factor personas potencialmente expuestas</b> La estación de servicios está ubicada al lado de una avenida con mínima afluencia vehicular, por lo que el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

20. El resultado se muestra a continuación:

**Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.**

Gravedad: 2 (Entorno Humano) × Probabilidad: 2 (Posible: Se espera que pueda suceder dentro de un año) = Riesgo: 4 (Riesgo leve) → Incumplimiento Leve

Valor	Unidad	Descripción	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	m3	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	* Daños leves e reversibles (Bajo/Intermedios de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de febrero del 2018.<sup>17</sup>

23. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente**



**procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.**

24. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

**(ii) Con relación a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.**

25. En su escrito de descargos, el administrado alega que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental por el costo elevado de los mismos por lo que, no realizó dichos monitoreos correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

26. En virtud a los establecido en el Artículo 9° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en su DIA.

27. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire, según los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

28. Cabe señalar que, Multiservicios Amelia no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.

29. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó losl monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a su compromiso ambiental correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto al presente extremo.**

**(iii) Con relación a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.**

31. El administrado en el escrito de descargos reconoció que no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire y ruido por el costo elevado de los mismos y en vista que el grifo era pequeño; pero señala que realizó dos monitoreos en dos trimestres del año 2014.

32. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, se desprende que, al no realizar dichos monitoreos, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente.





33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en Expediente, y en amparo que el hecho imputado se configura como un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.**

34. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

**III.2. Hecho imputado N° 3: Multiservicios Amelia S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014.**

**Hecho Imputado N° 4: Multiservicios Amelia S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AAE del 22 de febrero de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral<sup>18</sup> los cuales se realizarían en seis (06) parámetros: PTS, HCT, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, H<sub>2</sub>S, CO<sup>19</sup>.

b) Análisis de los hechos imputados

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>20</sup>, se detectó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental y no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a los



<sup>18</sup> Página 61 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"CARTA DE COMPROMISO**

*Por presente documento me comprometo a efectuar monitoreos de calidad de aire, efluentes líquidos y monitoreos de ruidos dentro de mi establecimiento (Estación de Servicios "Don Leo") ubicado en la Av. Salomón Vilchez Murga s/n, Nuevo Oriente, Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca con una periodicidad trimestral, tal y conforme lo indican el Informe N° 482-2006-MEM/AAE/JFSM (...).*

<sup>19</sup> Página 53 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"Declaración de Impacto Ambiental**

(...)

**PROGRAMA DE MONITOREO**

*El Monitoreo de Calidad de Aire*

*Se efectuará en el mes de enero de cada año a los siguientes parámetros: PTS, HCT, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, H<sub>2</sub>S, CO".*

<sup>20</sup> Páginas 3 al 17 del archivo PDF: Informe N° 0021-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



- parámetros de su compromiso incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup> y en la normativa ambiental<sup>22</sup>.
37. En ese sentido, en el ITA<sup>23</sup> la OD Cajamarca concluyó que el administrado: i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a su IGA aprobado y ii) no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (i) **Con relación a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
38. En su escrito de descargos, el administrado alegó que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental por el costo elevado de los mismos; por ello, no realizó dichos monitoreos en los parámetros PTS, HCT y CO correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014.
39. En virtud a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en su DIA.
40. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire los parámetros: PTS, HCT, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, H<sub>2</sub>S, CO.
41. Cabe señalar que, el administrado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
42. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

<sup>21</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AE del 22 de febrero de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral, los cuales se realizarían en seis (06) parámetros: PTS, HCT, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, H<sub>2</sub>S, CO<sub>2</sub>.

<sup>22</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

<sup>23</sup> Folio 10 del Expediente.



- (ii) **Con relación a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014.**
44. El administrado en el escrito de descargos reconoció que no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire y ruido por el costo elevado de los mismos y en vista que el grifo era pequeño; pero señala que realizó dos monitoreos en dos trimestres del año 2014.
45. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, se desprende que, al no realizar dichos monitoreos, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente.
46. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en Expediente, y en amparo que el hecho imputado se configura como un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
47. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

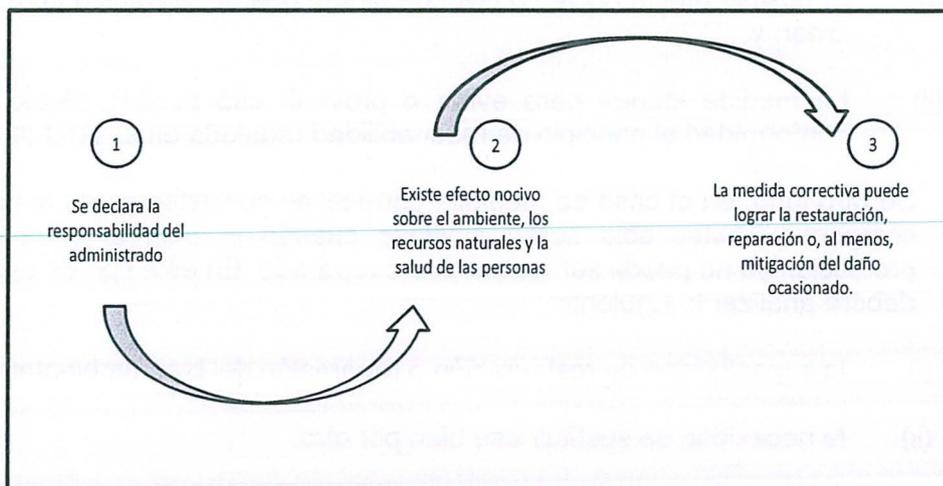
48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**).
50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar

<sup>25</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 3:

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar<sup>2</sup>.



56. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a:
- (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a su compromiso ambiental, y;
  - (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, conforme a su compromiso.
57. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>27</sup>.
58. En razón a ello, la obligación de realizar los referidos monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>28</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
59. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
60. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Multiservicios Amelia no ha corregido las presuntas conductas infractoras imputadas en el presente PAS.
61. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de las conductas infractoras materia del presente PAS.
62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del

<sup>27</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Amelia S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y en los parámetros de: partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT), dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) y monóxido de carbono (CO) correspondiente al segundo trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.  - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de conformidad con los compromisos (parámetros y puntos) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.  ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.  iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
Multiservicios Amelia S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros de partículas totales en suspensión (PTS), hidrocarburos totales (HCT) y monóxido de carbono (CO), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.		

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a los parámetros y compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
64. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014) y 3 de la





Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°234-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014), 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, solicitados durante la acción de supervisión de fecha 13 de abril de 2015; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

EAH/aby/fdjc